



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0186/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias contra la Sentencia núm. 00116/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia/0186/14. Expediente núm. TC-05-2013-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias contra la Sentencia núm. 00116/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00116/2012, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo, el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los recurrentes, Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias, contra la recurrida, Procuraduría General de la República, por existir otras vías judiciales abiertas que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado.

La sentencia previamente descrita fue notificada al procurador general de la República, mediante el Acto núm. 14/2013 del ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los recurrentes, Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

3.- Que en la especie éste tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo, a favor de la compañía LUCILA VILLAVICENCIO MELO Y EDUARDO ANTONIO ROSARIO ARIAS, fundamentada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma en que la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, le incautó unos terrenos a los hermanos Benítez, pero que dichos terrenos eran de su propiedad siendo fijado audiencia para el conocimiento de la presente acción constitucional de amparo por ante esta jurisdicción a tales fines;

4.- Que si bien fue ordenada medida de instrucción tendente a viabilizar la presente acción de amparo, dicha medida entiendo que debe ser declarada desierta por ser frustratoria, ya que no obstante haberse ordenado la medida el 15 de agosto del año 2011, y enviada al registro de título en fecha 19 de agosto del año 2011, mediante oficio numero 00247/2011 al día de hoy aun no sea dado respuesta a la misma, con la limitación que estamos ante una acción de Amparo. (sic)

6.- Que el artículo 29 de la ley 108-05, establece que los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.

7.- Que en la presente acción de amparo, se han presentado tanto por parte del accionante como del accionado títulos de propiedad, de fechas y titulares diferentes, por lo que ante tal realidad hemos podía verificar que existe una jurisdicción inmobiliaria capaz de acudir y exigir para obtener la protección del derecho fundamental invocado, por lo que procede declarar inadmisibles dichas acciones, porque existe otra vía judicial para proteger ese derecho. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00116/2012 fue interpuesto por los señores Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario, conforme a instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de enero de dos mil trece (2013).

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional fue realizada mediante el referido acto núm. 14/2013 del ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano.

Mediante el citado recurso de revisión constitucional, los recurrentes alegan violación al derecho fundamental a la propiedad, por no haber la referida sentencia núm. 00116/2012 reconocido que la incautación y ocupación del inmueble propiedad de los accionantes (hoy recurrentes), por parte de la Procuraduría General de la República, fueron cometidas en perjuicio del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado y deslindado de dichos señores.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión pretenden que se rechace la Sentencia núm. 00116/2012. Para justificar dicha pretensión, alegan, en síntesis:

a. Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia informó al señor Eduardo Rosario que su propiedad, identificada como la Parcela núm. 505696081, ubicada en Higüey, provincia La Altagracia, Matrícula núm. 300013484, “[...] está INCAUTADA por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República por asuntos relacionados a unos supuestos Hermanos Benites”.

b. Que “[...] la Procuraduría General de la presentó una Orden Judicial de Incautación y Oposición a Traspaso de Bienes Muebles e Inmuebles [...]”, pero es evidente que dentro de la misma “no se encuentran los bienes propiedad de los señores LUCILA VILLAVICENCIO MELO Y EDUARDO ANTONIO ROSARIO ARIAS, por lo tanto el alcance de dicha resolución no podía abarcar más bienes que los indicados en la misma”.

c. Que, en consecuencia, los recurrentes apoderaron al juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, para hacer cesar las turbaciones ilícitas cometidas en su perjuicio por la Procuraduría General de la República.

d. Que [...] *la perturbación manifiesta del derecho de propiedad por parte de la Procuraduría General de la República no puede ser llevada como una litis sobre terreno registrado ya que los esposos EDUARDO ROSARIO Y LUCILA VILLAVICENCIO MELO están amparados de un certificado de título emitido por el Estado Dominicano, debidamente deslindado y sin ningún tipo de carga o gravámenes, por lo que en sentido amplio y hasta tanto dicha titularidad no sea revocada gozan de la protección del Estado Dominicano, en el más amplio de los sentidos.*

e. Que [...] *la Orden No. 041-2008, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, que ordena la incautación de una serie de bienes inmobiliarios, entre los cuales no se encuentra el de los Esposos EDUARDO ROSARIO Y LUCILA VILLAVICENCIO MELO, ha irrumpido en el solar de estos señores de manera violenta, despiadada, abusiva e ilegal, ocupándolo, impidiendo a su propietarios el uso, goce y disfrute del mismo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que “[...] no se trata de una acción en la cual se reclama la propiedad o titularidad del derecho sobre el terreno ocupado, sino el alegato de que ese terreno forma parte de los terrenos incluidos en la Resolución de Incautación”.

g. Que la incautación por parte de la recurrida de un inmueble que goza de un título de propiedad y que se encuentra debidamente deslindado es una violación flagrante al derecho de propiedad.

h. Que [1]a incautación ordenada por el Juez de la Instrucción tiene su origen en la acusación presentada por el Gran Jurado de los Estados Unidos de Norteamérica, en contra de los señores LUIS BENITEZ Y JOSE BENITEZ, por la comisión de un supuesto fraude en el programa de asistencia médica conocido como Medicare. Es decir, sobre la base de un ilícito penal. Los esposos EDUARDO ROSARIO Y LUCILA VILLAVICENCIO MELO no son parte de esta instancia procesal, ni están siendo requeridos por los Estados Unidos, ni ningún otro país, en relación a fraude alguno, ni figuran en la Resolución del Juez de la Instrucción, así como tampoco sus propiedades, razón por la cual no pueden ser perjudicados en lo más mínimo por dicho accionar.

i. Que la incautación y ocupación constituyen una violación al artículo 51 de la Constitución, y que [u]na persona que ha sido provista de un Certificado de Título, que ampara el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado y deslindado, tal y como lo dice la Constitución Dominicana y la Ley 108-05 no puede ser perturbada con actuaciones ilícitas.

j. Que si la recurrida entendía que los recurrentes habían adquirido el inmueble en cuestión ilícitamente, debió haber iniciado una litis sobre terreno registrado, a fin de “[...] hacer cancelar los derechos de dichos señores, y luego que esto ocurra, entonces sí podrán Ocupar, Incautar, Poseer, en fin, todo cuanto conlleve el derecho de propiedad”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Que [1]a perturbación de una propiedad inmobiliaria debidamente y deslindada, basada en un supuesto ilícito penal, cometido por alguien distinto al dueño de la propiedad perturbada, debe ser respondida con acción de protección efectiva y oportuna a través de los medios diseñados por la Constitución Dominicana, para que los ciudadanos reciban una pronta respuesta, y la restitución del derecho conculcado.

l. Que [...] no podía el Juez de Primera Instancia, apoderado para el conocimiento de la violación de un derecho fundamental, declarar la inadmisión, sin establecer las causas por la cuales entendía que la vía de la Litis de Terreno Registrado era la más idónea, efectiva y oportuna, y sobre todo cuando los accionantes están provisto de un título de propiedad, debidamente registrado, debidamente deslindado y que goza de la protección del Estado. Y peor aún, que el actuación de la incautación y ocupación ha sido hecha sin contar con autorización legal alguna, pues la Resolución Judicial que autoriza a la Procuraduría e incautar bienes inmuebles, no incluye los bienes de dichos esposos (sic).

m. Que en la especie de lo que se trata es de una “vía de hecho, abusiva e ilegal”, la cual [...] no es solamente un atentado a estos señores sino un atentado al Estado de Derecho, a la garantía de los derechos fundamentales, a la Constitución Dominicana, y en caso de que no haya sanción alguna le estamos abriendo las puertas a la ARBITRARIEDAD, al ABUSO DE LOS DERECHOS por parte del propio Estado Dominicano.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de La Altagracia, en procura de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias contra la Sentencia núm. 00116/2012 fuese declarado inadmisibile. Sin embargo, el referido escrito fue depositado el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), es decir, veintidós (22) días después de habersele notificado el recurso de revisión constitucional que nos atañe, en plena violación al artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

No obstante lo anterior, es menester hacer notar que se trata de una garantía procesal de que la recurrida se defienda conforme lo que expresa la Ley núm. 137-11, por lo que correspondería a este tribunal ponderar si declara el aludido escrito como irrecibible o bien excluirlo de las piezas a ponderar en relación con este recurso.

En la especie, y con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional procederá a examinar las pretensiones de la recurrida, fundamentadas, en síntesis, en lo siguiente:

a. Que [...] *con motivo de una investigación criminal iniciada por los Estados Unidos de América contra los señores Carlos Manuel Benítez González, José Manuel Benítez González y Luis Enrique Benítez González, por fraude al Medicare y como los “Hermanos Benítez” estaban radicados en la República Dominicana, el gobierno de ese país le solicitó al nuestro [...] una cooperación jurídica internacional, con la finalidad de apresarlos, secuestrar los bienes muebles e inmuebles que fuera identificados como de su propiedad [...].*

b. Que, en atención a la solicitud de cooperación jurídica y mediante el acta de incautación del veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2008), instrumentada por la procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Unidad Antilavado de Activos, la recurrida “[...] procedió a secuestrar la Parcela No. 86-SUBD-50-B-REF, del Distrito Catastral No. 11/4ta. del municipio de Higüey, registrada a nombre de la compañía HB INVERSIONES DEL CARIBE, S.A., propiedad de los Hnos. Benítez [...]”.

c. Que [...] en fecha 20 de junio del año 2011, el hoy recurrente, Dr. Eduardo Antonio Rosario Arias, cortó la malla ciclónica, derribó la pared de la verja y penetró a la indicada parcela con una serie de equipos pesados, limpió parte de la misma y se disponía a comenzar la construcción de un edificio, [...], procediendo en Ministerio Público correspondiente a visitar el lugar, comprobar el hecho e informarle al invasor que no podía seguir la construcción que había comenzado hasta que se revisaran las documentaciones de ambas partes y se confirmara la veracidad de sus documentos porque tenía un plano que indicaba que se había hecho un deslinde reciente de la parte que pretendía él ocupar.

d. Que el director de la Unidad Antilavado citó e interrogó al recurrente Eduardo Rosario Arias, el cual [...] presentó un certificado de título Matrícula No. 300013484, emitido en fecha 22 de marzo del año 2011 a nombre de el y su esposa, alegando que en fecha 6 de septiembre del año 2010 le habían comprado ese terreno al señor Carlos Polanco, se le requirió y se le dio un plazo razonable para se presentara con ese señor a la Unidad para interrogarlo, pero no fueron y en fecha 4 de agosto elevó una Acción de Amparo por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia en contra de la Procuraduría General de la República [...].

e. Que el inmueble de que se trata había estado bajo el control de la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana por varios años, no obstante [...] el señor Eduardo Antonio Rosario Arias, lo invade y cuando es cuestionado sobre su acción como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invasor, presenta un certificado de título y un plano de deslinde supuestamente aprobado por Mensura Catastral, lo que nos hace suponer que es un plano superpuesto, porque siendo vecino de los hermanos Benítez, operando una clínica al lado de ellos que compraron esos terrenos en el 2004 y teniéndolos cercado y ocupado, el señor Eduardo nunca intentó invadir dicho inmueble ni mucho menos le hizo saber a los hermanos Benítez que él tenía derecho sobre una parte de esos terrenos que ellos legalmente habían comprado y transferido a nombre de su compañía HBINVERSIONES DEL CARIBE, S.A.

f. Que en la primera audiencia celebrada por el tribunal de amparo, el magistrado juez interino que presidía la misma [...] *a nuestro entender, por su juventud no tenía el conocimiento necesario para valorar el pedimento de declinatoria que hicimos para que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Higüey fuera el que instruyera el proceso, pedimento al que la parte accionante se opuso y el Magistrado Juez rechazó [...] y tomando en cuenta que ambas partes presentamos título de propiedad, ordenó de oficio, hacer un levantamiento a cargo de la Dirección General de Mensura Catastral del Departamento Central y un historial de ambos inmuebles a cargo del Registrador de Títulos de Higüey.*

g. Que en la décima audiencia, presidida por otro juez interino [...] *acogió la solicitud hecha por nosotros, en el sentido de que se declarara desierta la medida ordenada por oficio por el tribunal, y que las partes concluyéramos al fondo, petición que fue acogida por el Juez y nos invitó a concluir al fondo, nosotros solicitamos la inadmisibilidad por existir la jurisdicción original inmobiliaria como la vía jurisdiccional más afine para resolver efectivamente el litigio en cuestión, pero las partes accionantes se opusieron a ese pedimento y solicitaron que el expediente fuera declinado a la Jurisdicción Original Inmobiliaria pero nosotros nos opusimos porque ya en la primera audiencia el tribunal había estatuido sobre ese pedimento, o sea, que ya se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trataba de cosa juzgada y el Magistrado Juez acogió nuestro pedimento de inadmisibilidad de la acción [...].

h. Que el recurso de revisión que nos ocupa “[...] debe ser rechazado por improcedente e infundado, ya que el Magistrado Juez actuó y falló de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley que rige la materia”.

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia incidental núm. 0056/2011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de agosto de dos mil once (2011).
2. Sentencia núm. 00116/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).
3. Acto núm. 14/2013 del ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que contiene notificación de la referida sentencia. 00116/2012 y del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
4. Certificado de Título, a nombre de Carlos Polanco, sobre el inmueble identificado como 505696081194, Matrícula núm. 3000013484, ubicado en Higüey, La Altagracia, emitido el trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010) por el Registro de Títulos de Higüey.

Sentencia/0186/14. Expediente núm. TC-05-2013-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias contra la Sentencia núm. 00116/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Contrato de compraventa de inmueble suscrito el seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010) entre el señor Carlos Polanco (vendedor) y los señores Dr. Eduardo Antonio Rosario Arias y Lucila Villavicencio Melo (compradores), respecto del inmueble amparado con la Matrícula núm. 3000013484, ubicado en Higüey, provincia La Altagracia, Designación Catastral núm. 505696081194.

6. Certificado de Título, a nombre de Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias, sobre el inmueble identificado como 505696081194, Matrícula núm. 3000013484, ubicado en Higüey, La Altagracia, emitido el veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011) por el Registro de Títulos de Higüey.

7. Certificación de no derechos registrados, respecto del inmueble identificado como “Parcela 505696081205, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, identificada con la matrícula 1000023112”, expedida por el Registro de Títulos de Higüey el catorce (14) de julio de dos mil once (2011).

8. Certificación del estado jurídico del inmueble identificado como Parcela núm. 505696081205, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias, dada por el Registro de Títulos de Higüey el catorce (14) de julio de dos mil once (2011).

9. Acta de denuncia de la señora María E. Pereira, actuando en representación de la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, hecha por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia el veinte (20) de junio de dos mil once (2011) contra el señor Eduardo Rosario, “por haber penetrado a una propiedad privada incautada por la Procuraduría General de la República [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acta de citación al señor Eduardo Rosario, para comparecer por ante el despacho del Lic. Hendrich Ramírez de la Rosa, procurador fiscal adjunto de la provincia La Altagracia, con asiento en Bávaro, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

11. Acta de citación al señor Eduardo Rosario, para comparecer por ante el despacho del Lic. Hendrich Ramírez de la Rosa, procurador fiscal adjunto de la Provincia La Altagracia, con asiento en Bávaro, del cinco (5) de julio de dos mil once (2011).

12. Orden judicial de incautación y oposición a traspaso de inmueble núm. 04-2008, dictada por el juez coordinador interino de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional del veinte (20) de agosto de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que los señores Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias (recurrentes) interpusieron una acción de amparo ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia contra la Procuraduría General de la República (recurrida), por la supuesta violación cometida por esta última contra el derecho fundamental a la propiedad de los recurrentes. Mediante la Sentencia núm. 00116/2002, el tribunal de amparo declaró inadmisibles la referida acción, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado. Con motivo de esta decisión, los recurrentes interpusieron ante el Tribunal Constitucional el

Sentencia/0186/14. Expediente núm. TC-05-2013-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias contra la Sentencia núm. 00116/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional que nos ocupa, con el fin de que sea subsanado el derecho fundamental conculcado.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisiones constitucional en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento¹, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

¹ En ese sentido, véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.

Sentencia/0186/14. Expediente núm. TC-05-2013-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias contra la Sentencia núm. 00116/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013). Asimismo, se evidencia que los recurrentes introdujeron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11², cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)³. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, por lo cual esta debe ser acogida a trámite, en vista de su importancia para esclarecer un conflicto que involucra los derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación y a la libertad de empresa.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

³ En esa decisión, el Tribunal expresó que *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibles por las siguientes razones:

a. En el caso que nos ocupa, los señores Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias apoderaron de una acción de amparo a la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para conocer de la incautación ilegal realizada por la Procuraduría General de la República al inmueble de su propiedad, amparado en el Certificado de Título con la Matrícula núm. 3000013484 del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011).

b. El indicado proceso de incautación fue ejecutado por la recurrida en virtud de la Orden judicial de incautación y oposición a traspaso de inmueble núm. 04-2008, dictada por el juez coordinador interino de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil ocho (2008). Dicha orden fue emitida con motivo de la solicitud de cooperación jurídica internacional del gobierno de los Estados Unidos de América a las autoridades judiciales correspondientes en la República Dominicana, respecto a un proceso criminal iniciado por el aludido gobierno extranjero contra los señores Carlos Manuel Benítez González, José Manuel Benítez González y Luis Enrique Benítez (los “Hermanos Benítez”), radicados en nuestro país.

c. El tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad de la referida acción de amparo por existir otras vías jurisdiccionales que permiten, de manera efectiva, subsanar el derecho fundamental transgredido, fundamentándose en las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario⁴.

⁴ Artículo 29.- *Competencia. Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la*

Sentencia/0186/14. Expediente núm. TC-05-2013-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias contra la Sentencia núm. 00116/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, sin embargo, se evidencia de los documentos que obran en el expediente que el inmueble objeto del presente caso se encuentra actualmente incautado, según la orden judicial emitida al efecto por el juez coordinador interino de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional arriba indicado. Por consiguiente, el tribunal de amparo no debió declarar inadmisibles las acciones basándose en las disposiciones de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en el entendido de que corresponde al aludido juez de la instrucción determinar si todavía existe un proceso penal abierto y, en consecuencia, subsiste la incautación y oposición a traspaso del indicado inmueble, tal como decidió este tribunal en su Sentencia TC/0261/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)⁵.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lucila Villavicencio

presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.

⁵ [...] *En tal sentido, lo que debió hacer el indicado tribunal fue declarar inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que correspondía al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución del arma de fuego, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual se entiende inadmisibles las acciones 'cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (pág. 14).*

Sentencia/0186/14. Expediente núm. TC-05-2013-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias contra la Sentencia núm. 00116/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias contra la Sentencia núm. 00116/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo arriba descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 00116/2012.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias contra la Procuraduría General de la República Dominicana, ya que se trata de un asunto que, por su especialidad, debe ser dirimido ante el juez coordinador interno del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, o por el tribunal que se encuentre actualmente apoderado del caso.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para revocar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que *no debe*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.*

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Breve preámbulo del caso

3.1. La especie versa sobre el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00116/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los recurrentes, Lucila

Sentencia/0186/14. Expediente núm. TC-05-2013-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias contra la Sentencia núm. 00116/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias, contra la recurrida, Procuraduría General de la República, por existir otras vías judiciales abiertas que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado.

3.2. El presente proceso tiene su origen en el hecho de la incautación por parte de la Procuraduría General de la República, de una porción de terrenos propiedad de los accionantes en amparo, los señores Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias, quienes alegan no estar vinculados a ninguna actividad ilícita, y que mucho menos contrae ellos existe proceso penal, razón por lo que aducen que tales actuaciones violentan su derecho de propiedad.

3.3. A continuación transcribimos *in extenso* los literales a, b, c, y d del numeral 10 de la sentencia *supra indicada* en los cuales radica la esencia de todo lo cual discrepamos:

a. En el caso que nos ocupa, los señores Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias apoderaron de una acción de amparo a la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para conocer de la incautación ilegal realizada por la Procuraduría General de la República al inmueble de su propiedad, amparado en el Certificado de Título con la Matrícula núm. 3000013484 del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011).

b. El indicado proceso de incautación fue ejecutado por la recurrida en virtud de la Orden judicial de incautación y oposición a traspaso de inmueble núm. 04-2008, dictada por el juez coordinador interino de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil ocho (2008). Dicha orden fue emitida con motivo de la solicitud de cooperación jurídica internacional del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gobierno de los Estados Unidos de América a las autoridades judiciales correspondientes en la República Dominicana, respecto a un proceso criminal iniciado por el aludido gobierno extranjero contra los señores Carlos Manuel Benítez González, José Manuel Benítez González y Luis Enrique Benítez (los “Hermanos Benítez”), radicados en nuestro país.

c. El tribunal a quo declaró la inadmisibilidad de la referida acción de amparo por existir otras vías jurisdiccionales que permiten, de manera efectiva, subsanar el derecho fundamental transgredido, fundamentándose en las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

d. En la especie, sin embargo, se evidencia de los documentos que obran en el expediente que el inmueble objeto del presente caso se encuentra actualmente incautado, según la orden judicial emitida al efecto por el juez coordinador interino de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional arriba indicado. Por consiguiente, el tribunal de amparo no debió declarar inadmisibile la acción basándose en las disposiciones de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en el entendido de que corresponde al aludido juez de la instrucción determinar si todavía existe un proceso penal abierto y, en consecuencia, subsiste la incautación y oposición a traspaso del indicado inmueble, tal como decidió este tribunal en su Sentencia TC/0261/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

IV. Motivos de este voto disidente

4. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional en un caso que le sea sometido su ponderación con respecto de otro ya resuelto o conocido, consideramos que de conformidad con la reglamentación contenida en el artículo 184 de la Constitución y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, ha de obrar una identidad o una similitud que le sea aplicable a su objeto del caso, por consiguiente debe operar la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada debe ser semejante al el caso ya decidido.

4.2. En el presente caso, el precedente que se invoca para justificar la decisión ha sido el asentado por la Sentencia TC/0261/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), en cuyo caso existía un proceso penal abierto en contra del accionante en amparo. En virtud de esa circunstancia, el planteamiento decisorio de esa sentencia estribó en:

c) El tribunal apoderado de la acción de amparo rechazó la misma, en razón de que consideró que el Ministerio Público estaba facultado para retener el arma de fuego hasta que se dictará una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

(...)

g) En tal sentido, lo que debió hacer el indicado tribunal fue declarar inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que correspondía al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución del arma de fuego, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual se entiende inadmisibile la acción “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

4.3. El argumento de apoyo para subsumir este precedente en la sentencia de la cual discrepamos indica que *se evidencia de los documentos que obran en el expediente que el inmueble objeto del presente caso se encuentra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualmente incautado, según la orden judicial emitida al efecto por el juez coordinador interino de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional arriba indicado. Por consiguiente, el tribunal de amparo no debió declarar inadmisibile la acción basándose en las disposiciones de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en el entendido de que corresponde al aludido juez de la instrucción determinar si todavía existe un proceso penal abierto y, en consecuencia, subsiste la incautación y oposición a traspaso del indicado inmueble.

4.4. Como se puede observar, el precedente de la decisión de marras no aplica en la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto contra los señores Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias, del cual pueda ser apoderado el juez de la instrucción, en este proceso, ni siquiera figura una denuncia en contra de los hoy recurrentes.

4.5. Por otro lado, en el listado de inmuebles que está dispuesto en la Orden judicial de incautación y oposición a traspaso de mueble e inmueble núm. 01-2008, emitida por el juez coordinador de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional en fecha quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), no figura el inmueble matriculado con el número 3000013484, ubicado en el municipio Higüey, La Altagracia, cuya devolución persiguen los señores Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias.

4.6. En ese sentido, al no existir ninguna vinculación entre los señores Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias y la investigación criminal iniciada en los Estados Unidos de América contra los señores Carlos Manuel Benítez González, José Manuel Benítez González y Luis Enrique Benítez González por fraude al Medicare, ello hace que el precedente señalado en la presente sentencia no pueda ser aplicado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva

5.1. De inicio se precisa reiterar que la suscrita sostiene el criterio de que en la especie no existe proceso penal abierto que justifique que el bien incautado permanezca retenido por las autoridades que estuvieron apoderadas de la cuestión, máxime cuando no se probó que exista pronunciamiento judicial alguno que consigne el decomiso de dicho inmueble de manera provisional o definitivo.

5.2. El consenso ha sustentado, como se puede apreciar en el ordinal tercero de la parte dispositiva, que el juez que debe conocer de la indicada solicitud por su especialidad lo es el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional o por el tribunal que actualmente se encuentre apoderado. Además, el consenso no explica por qué tal vía es más efectiva, lo cual resultaba imperativo consignar.

5.3. Sin embargo, tal argumento aplicaría para el caso en que existiera un proceso penal abierto, lo cual, tal y como hemos venido señalando, no ocurre en la especie, por cuanto contra los amparistas no se ha ejercitado ningún tipo de acción penal, razón por la que la retención de sus bienes produce una violación al derecho de propiedad, dado que la limitación a su derecho no queda justificada.

5.4. Por otra parte, debemos indicar que de una lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11, se puede evidenciar que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no tienen un carácter imperativo para el juez que conoce de la misma.

5.5. Esta postura la adoptamos en razón de que al disponer el artículo 70 de la referida ley que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 70. Causas de inadmisibilidad. *El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

5.6. Esa disposición legal deja un margen de discrecionalidad al juez que conoce de la acción de amparo para que éste declare o no la admisibilidad de la acción cuando entienda que existe otra vía judicial más efectiva para la tutela de los derechos fundamentales que se someten a su conocimiento.

5.7. En adición a lo anterior, cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, solo aplica cuando la otra vía judicial diferente al amparo ofrezca una garantía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca.

5.8. Al respecto, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14, que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

5.9. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1., literal a); TC/0217/13, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

5.10. Habida cuenta de que no existe en la especie un proceso penal abierto en los tribunales de la República Dominicana contra los señores Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias, ni tampoco una orden donde se disponga la incautación del inmueble cuya devolución ellos solicitan, la suscrita es de postura de que este tribunal ha debido conocer del proceso de amparo y disponer la devolución del inmueble, fundamentado en la existencia de una vulneración de su derecho de propiedad; y no remitir el conocimiento del presente proceso para que la tutela del derecho fundamental vulnerado sea resuelto por el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional si bien ha admitido el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias contra la Sentencia núm. 00116/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido de declarar admisible el recurso en cuanto al fondo anular la sentencia del primer grado y ordenar la devolución de los bienes de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes, ya que ha quedado verificada la violación al derecho de propiedad.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario